



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En el año 2015 se sancionó la ley n° 5020 que instauró el nuevo Código Procesal Penal en la provincia, sobre la base de un modelo acusatorio efectuando una reforma general y un cambio en la política criminal, el cual entro en vigencia el primero de agosto del año 2.017.

En el Artículo 105, del citado código, se considera que hay flagrancia cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública, o el ofendido u otras personas allí presentes.

Desde el Consejo local de Seguridad Ciudadana de Villa Regina, creado por la ordenanza 16/2022, nos han presentado en reunión mantenida el día jueves 7 de julio del corriente año, una propuesta de modificación del Código Procesal penal, a fin de incorporar: UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA.

Desde el Consejo de Seguridad Ciudadana expresaron:..."Entendemos que más allá de las estadísticas que se manejan desde el Poder Judicial y la Policía, respecto a los delitos en flagrancia, las diversas manifestaciones públicas y opinión de vecinos y vecinas, denota una realidad diferente a lo que pueda surgir de las estadísticas oficiales. La gente no efectúa denuncias por que caen en saco roto, y los delincuentes aún aprendidos en el momento del cometer el hecho, inmediatamente después con los elementos en su poder, o cuando son perseguidos y detenidos, son liberados inmediatamente. Creemos que los derechos de la víctima del delito la pretendida igualdad de armas que establece el artículo 12 del CPP no se cumple en realidad y que la víctima del delito sigue desamparada..."

Receptando, en nuestra función de representación de la ciudadanía, la solicitud efectuada por el Consejo de Seguridad Local ciudadana de Villa Regina, elevamos la presentación de este proyecto, que incorpora el procedimiento especial en casos de flagrancia, brindando una herramienta a jueces y fiscales para lograr mayor celeridad en la resolución de causas traídas a su consideración conforme su competencia, que no revisten en materia probatoria un análisis tal, como para ser tratado dentro de los plazos ordinarios.

El procedimiento presentado permitirá resolver de un modo simple los casos sencillos para que los mayores esfuerzos del sistema puedan reasignarse a la investigación y tramitación de los casos complejos. En



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

definitiva, lograr mayor celeridad sin supresión de garantías,  
evitando dilaciones indebidas.

Por ello;

**Autoría:** Marcela Alejandra Ávila y Silvia Morales y José Rivas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** Se incorpora como CAPÍTULO V, del TÍTULO III, del LIBRO IV, del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -ley n° 5020-, el siguiente PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA:

“ **Artículo 221 bis.-** Procedencia. El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este capítulo es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 105.

**Artículo 221 ter.-** Audiencia de control de detención y formalización de cargos. Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del Ministerio público Fiscal podrá, dependiendo de la complejidad de la investigación, declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Capítulo.

Declarado el caso como flagrante, el Ministerio Público Fiscal, podrá disponer la detención del aprehendido, debiendo solicitar a la Oficina Judicial, dentro de las veinticuatro (24) horas de ordenada la detención, la correspondiente audiencia de control de detención, la cual será fijada en el menor tiempo posible no pudiendo excederse de las cuarenta y ocho (48) horas en que se produjo la privación de libertad.

En esta audiencia el juez, previo escuchar a las partes, resolverá sobre la legalidad del procedimiento en flagrancia y la detención ordenada por el Ministerio Público Fiscal. Si considera que en el caso no hubo flagrancia así lo declarará ordenando la inmediata libertad del detenido. Caso contrario, declarará válido el procedimiento y la detención ordenada por el acusador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En un segundo momento de la audiencia se procederá a formular cargos conforme a lo establecido en el artículo 130.

Formalizados los cargos el juez podrá a pedido de la parte acusadora autorizar a que el imputado continúe detenido por un plazo no mayor a los diez (10) días, pudiendo disponerse la detención aún para el caso en que no correspondiere pena de ejecución condicional. Vencido ese plazo la detención podrá ser convertida en prisión preventiva a requerimiento del acusador y siempre que se acrediten los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 109 y 110.

Durante el plazo en que dure la detención, el imputado quedará a disposición del Ministerio Público Fiscal, quien controlara el lugar de alojamiento y sus condiciones de detención.

Es obligación de la Fiscalía convocar a la víctima a participar en todas las audiencias que se celebren en el marco de este procedimiento a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante.

**Artículo 221 quater.-** De la investigación preparatoria. Luego de formalizada la investigación, el acusador dispondrá que se recaben todas las evidencias que se estimen pertinentes para completar la investigación y que aún no se hubieren producido, a excepción de aquellas que requieran de la intervención jurisdiccional, las cuales deberán ser solicitadas al juez en la misma audiencia de inicio.

Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de un (01) mes.

El fiscal podrá solicitar una prórroga al fiscal jefe, cuando las dificultades en la obtención de las evidencias hagan insuficiente el plazo establecido en el párrafo anterior. Esta prórroga será eventualmente concedida por Única vez, la que no podrá exceder de dos (02) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al juez que corresponda intervenir una nueva prórroga que no excederá de un (01) mes. Transcurrido el mismo y a pedido de parte, el acusador podrá ser intimado a que en el plazo de cinco (05) días presente la acusación en los términos dispuestos en el artículo 159, bajo apercibimiento de disponerse el sobreseimiento del imputado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 221 quinquies.-** Salidas alternativas. En cualquier instancia de este procedimiento en flagrancia, las partes podrán, en caso de corresponder, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, o la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un procedimiento abreviado, para lo cual deberán observarse las disposiciones establecidas en este código.”

**Artículo 2°.-** De forma.